Año de 1882-83. Miércoles 20 de Junio de 1883. Número 152.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su insercion á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del Boletin 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(*Real órden de 6 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 11 de Mayo de 1883.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga, de los cuales resulta:

Que en sesión de 30 de Agosto de 1879, el Ayuntamiento de Bagá, teniendo presente que el común de vecinos de aquel pueblo se hallaba desde más de 40 años en la quieta y pacífica y no interrumpida posesión del terreno comprendido entre las casas de D. Mariano de Foix y Escrin, la de D. Luis Calderer y otros cuyo terreno se llamaba Plaza del Dondo, y en atención á que en el dia anterior D. Estéban Tresanges y Puig, por medio de Juan Compaña y Coromina, empezó á practicar excavaciones en dicha plaza interrumpiendo su uso y ocasionando los perjuicios consiguientes, acordó la mencionada Corporación municipal que se previniera inmediatamente á los operarios que habian abierto zanja y trabajando en dicha plaza y á cualesquiera otros que aquellos representasen, que cesaran inmediatamente en sus trabajos, bajo apercibimiento en caso contrario de proceder contra ellos á lo que hubiere lugar por desobediencia á la Autoridad; que asimismo se les previniese procedieran por cuenta suya ó de quien les hubiera hecho trabajar á reponer la plaza en el estado en que se hallaba antes de empezar dichos trabajos, bajo apercibimiento, en caso de no cumplir lo prevenido dentro de segundo dia, de proceder el Ayuntamiento á hacerlo á costa de dichos operarios ó de aquel á cuyas órdenes estuviesen, encomendándose al Alcalde el cumplimiento de lo acordado;

Que el Alcalde, en cumplimiento de dicho acuerdo, mandó notificar los extremos que el mismo contiene á D. Estéban Tresanges, como así se hizo en 2 de Setiembre de 1879:

Que en 18 del propio mes y año el referido Tresanges acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando que hacia más de 30 y 40 años que por sí y sus causantes estaba en legal, quieta y pacífica posesión, en virtud de justos y legítimos títulos, de un patio ó solar en el que de antiguo habia edificada una casa que fué quemada durante la guerra civil, que duró desde el año de 1833 al de 1840, cuyo solar radica en la villa de Bagá, su calle antes llamada Mayor, y hoy de la Iglesia; que dicho solar tiene de superficie unos 100 metros cuadrados, y se halla comprendido bajo los linderos que se describen; que haria como unas tres semanas ó un mes que el demandante fué despojado de la posesión del solar expresado por el Ayuntamiento de Bagá, quién se habia apoderado del mismo con el pretexto de ensanchar la vía pública, ó sea la plazuela conocida por el Dondo, sin mediar los requisitos que la ley señala:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restiturio, que fué notificado al Ayuntamiento, quien en su vista acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que el Gobernador, despues de oir á la Comisión provincial, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento; y sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente:

Que el Gobernador, sin que conste que hubiera oido á la Comisión provincial para insistir ó desistir de la competencia, ofició al Juzgado insistiendo en el requerimiento que le habia dirigido, resultando así el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador, oido el Consejo provincial, hoy Comisión provincial, dirigirá dentro de los tres dias siguientes de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Considerando:

1.° Que si bien el Gobernador oyó á la Comisión provincial antes de provocar la competencia al Juzgado, dejó de hacerlo en el tiempo en que el precepto reglamentario anteriormente citado previene, ó sea después de haber recibido el exhorto del requerido en que se declaró competente:

2.° Que la omisión de que se ha hecho mérito no puede estimarse subsanada por haber oido á la Comisión provincial antes de suscitar el conflicto, toda vez que las disposiciones vigentes determinan que este trámite se ha de llenar con vista de las razones alegadas por la Autoridad requerida, para que de este modo el informe de la Corporación llamada á emitirlo pueda ser evacuado con mayor ilustración, y el Gobernador pueda dictar en el asunto una resolución acertada:

3.° Que la falta de que se ha hecho mérito constituye por lo tanto un vicio de procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta* del 5 de Mayo de 1883.)

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Alicante, con motivo del interdicto presentado por D. Matías García y Moll sobre propiedad de una finca vendida por el Estado para pago del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes que adeudaban los herederos de don Melchor Artiz.

Visto el proyecto de decisión de la mayoría del Consejo de Estado que dice así:

Que en virtud de expediente instruido en la Administración económica de Alicante contra los herederos de D. Melchor Artiz para la presentación de documentos y pago del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes se subastó una casa propiedad de los mencionados herederos, sita en la calle de la Victoria, número 2, de dicha población, rematándose á favor de don Matías García Moll, á quién se le otorgó la correspondiente escritura, que fué inscrita en el Registro de la propiedad:

Que protestada la subasta en nombre de los herederos de Artiz, se declaró la nulidad de las actuaciones practicadas en el expediente desde el 2 de Junio de 1877 en adelante; primero, por órden de la Dirección general de Contribuciones de 20 de Diciembre de 1876, y despues por Real órden de 8 de Junio de 1880, quedando por lo tanto anulada también la subasta y remate de la expresada casa:

Que á consecuencia de dichas resoluciones superiores el Jefe económico señaló á García Moll un plazo para que dejara la casa á disposición de aquella Administración económica, á fin de que pudiera hacerse entrega de ella á los herederos de Artiz, y no verificándolo, se procedió á lanzar de dicha finca al referido rematante:

Que García Moll acudió al Juzgado de primera instancia, primero en 29 de Agosto de 1880, con un interdicto de retener, y después en 17 de Setiembre siguiente con otro de recobrar la posesión de la mencionada casa, una vez lanzado de ella:

Que negada la admisión de uno y otro interdicto por el Juzgado, en vista de que se dirigian á dejar sin efecto providencias legítimas de la Administración, fué apelada por el actor esta resolución judicial para ante la Audiencia del territorio, la cual revocó las providencias del inferior, y le mandó admitir el interdicto de recobrar la posesión, al que se habian anulado los autos del interdicto de retener:

Que en tal estado, el Jefe económico acudió al Gobernador de la provincia para que entablara al Juzgado la oportuna competencia, como así tuvo lugar, la cual se declaró mal suscitada por Real decreto de 10 de Julio de 1881:

Que en vista de una instancia de los herederos de don Melchor Artiz, el Gobernador volvió á requerir de nuevo al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, y despues de tramitado el conflicto, la Autoridad gubernativa desistió de su requerimiento, cuya providencia fué apelada, y se revocó por Real órden de 30 de Abril último, dictada de acuerdo con lo informado por las secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ordenándose al Gobernador que lo suscitase de nuevo, consignando expresamente los artículos 1.° de la ley de 19 de Julio é instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y el art. 5.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852:

Que á consecuencia de la anterior Real órden, el Gobernador volvió á requerir de nuevo á la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, fundándose en que siendo la materia esencialmente administrativa, tambien el procedimiento no podia conocer de ninguna de sus incidencias la Autoridad judicial, ni ménos contra-

riar las resoluciones del Ministerio por medio de interdictos, porque con ellos haria imposible el curso que á estos asuntos han señalado las leyes, y se vendrian á reconocer contra las Reales órdenes otros recursos diversos de la demanda contenciosa ante el Consejo de Estado, que es el único que las leyes establecen; en que los interdictos de que se trataba, aunque interpuestos contra el Administrador económico, Alcalde y Juez municipal, se dirigian contra el Director general de Contribuciones y mas bien contra el Ministerio, puesto que dicho Administrador obró en cumplimiento de un deber y prestando la debida obediencia á los centros administrativos superiores, quienes deberian hacer efectivas las responsabilidades y las costas que se reclamaban en dichos juicios, lo cual sería contrario á todo lo prescrito en las leyes; en que es administrativo todo lo que se refiere á la venta de la casa y á la declaración de su nulidad, como así tambien lo consultó en analogos casos el Consejo Real en muchas resoluciones; en que mientras no se terminen los procedimientos administrativos y cause estado la resolución que declara la validez á nulidad de la subasta, no hay ningún título de propiedad sobre cuyos efectos puedan conocer los Tribunales ordinarios; en que D. Matías García había reconocido la competencia de la administración, alzándose del acuerdo de la Dirección de Contribuciones para ante el Ministerio, y acudiendo despues al Consejo de Estado en la vía contenciosa contra la Real órden que confirmó aquel acuerdo, y sabía además, que se habia protestado por los herederos de D. Melchor Artiz, protesta que aplazaba la validez del remate para cuando racayera una resolución que causase estado; y que formalizada despues aquella por la apelación, estaba en suspenso todo el derecho del rematante; en que el principio de que todos los altos objetos que están al cuidado de la Administración exigen la pronta aplicación de medios eficaces, obra más de lleno en materia de contribuciones, cuyos asuntos que deben ventilarse en la vía gubernativa excluyen los pleitos y repelen todas las competencias; en que la Administración debe conocer de todas las diligencias y procedimientos relativos á la cobranza de contribuciones, sin que los Tribunales puedan entender en los remates ni en las subastas de los bienes que se enajenan, para hacer efectivo el reintegro ni admitir los interdictos como el de D. Matias García, que tienden á poner entorpecimientos á la Administración en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, y á destruir los acuerdos que dicta en un asunto de su exclusiva competencia; y citaba el Gobernador el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 8.° de la ley de Contabilidad de 21 de Febrero de 1850; artículos 1.° y 3.° de la ley de 19 de Julio de 1869; artículos 1.° y 2.° de la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año; art. 5.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852; art. 2.° del reglamento de 14 de Enero de 1873; art. 154, núm. 4.°, y artículos 159 y 161 del mismo reglamento; art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Que sustanciado el conflicto, la sala dictó auto declarándose competente, alegando que desde que el Gobernador desiste de su competencia respecto á un negocio, no hay términos hábiles para volverlo á reclamar, quedando expedita la jurisdicción del requerido para seguir conociendo del asunto, por tener aquel desistimiento el carácter de final y la misma fuerza de una sentencia ejecutoria; y que el decreto que en estos casos decide la contienda por cuya razón, habiendo desistido el Gobernador de Alicante de la competencia que anteriormente había entablado en este asunto no había podido reclamarla de nuevo con arreglo á las leyes: que si bien la Administración es competente para conocer de todo lo relativo al procedimiento para la cobranza de contribuciones, no lo es así para resolver las cuestiones de dominio y posesión, las cuales son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que los contratos civiles celebrados entre partes, aun cuando alguna de ellas sea la Administración, no se pueden deshacer mas que de común acuerdo ó por sentencia de los Tribunales, con la única excepción de los bienes nacionales, en cuyo caso no está comprendido el de que se trataba; que la regla general de que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones no caben interdictos, no tenía aplicación dentro del presente caso, en el cual, lejos de haberse tomado la providencia de desahucio y lanzamiento dentro de la esfera de acción de la Autoridad administrativa, habia habido una invasión de atribuciones, porque tratándose de los derechos de propiedad y posesión solo son competentes los Tribunales ordinarios; que aun en el caso de que D. Matías García se hubiera sometido á la Administración, tal sumisión no podría hacerse valer, porque las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas son de órden público y no es prorogable la jurisdicción de uno á otro órden:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.° de la ley de 19 de Julio de 1869, que determina continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los respectivos descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, y estos asuntos no podrán hacerse contenciosos mientras no se realice el pago ó consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro:

Visto el artículo 5.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que dispone que sin embargo de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 17 de la ley orgánica de los Consejos provinciales, los Juzgados y Tribunales del Fuero común no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellos:

Considerando:

1.° Que para hacer efectivo el impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes se procedió por la Administración económica de Alicante á subastar una casa de la propiedad de los herederos de D. Melchor Artiz, cuya subasta fué protestada por los mencionados herederos:

2.° Que apelada la providencia del Jefe económico para ante la Dirección de Contribuciones, este Centro anuló los procedimientos llevados á cabo por la Administración económica, y por consiguiente la subasta y remate de la casa en que se trató de hacer efectivos los descubiertos á la Hacienda pública:

3.° Que apelada también esta resolución por el rematante de la referida casa, fué confirmada por la Real órden de 8 de Julio de 1880, que como consecuencia de aquella apelación recayó en el asunto:

4.° Que no puede ponerse en duda que todas estas resoluciones están dictadas dentro del círculo de las atribuciones de la Administración, toda vez que los procedimientos para hacer efectivos los impuestos son puramente administrativos con arreglo á las anteriormente citadas:

5.° Que á la Administración incumbe ejecutar sus acuerdos dictados con competencia, y por lo tanto, al poner en posesión de la finca embargada y subastada á sus legítimos dueños, y proceder, por consiguiente, al lanzamiento del rematante de la misma, es indudable que el Jefe económico obró dentro de las legítimas atribuciones que le confieren las leyes:

6.° Que en tal concepto no pudieron los Tribunales de justicia admitir ni dar curso á los interdictos de retener y de recobrar instados por D. Matías García, puesto que con ello se venía á contrariar providencias legítimas de la Administración:

7.° Que las providencias de desistimiento que dicten los Gobernadores sobre los incidentes de competencia, es jurisprudencia constante que son apelables ante el superior jerárquico, sin que mientras no recaiga la resolución de éste, se pueda entender expedito el ejercicio de la jurisdicción del requerido; la mayoría del Consejo de Estado en pleno consulta que se decida:

Visto el voto particular formulado por la minoría del mismo Consejo de Estado, que dice así:

«Los que suscriben, abrigando la profunda convicción de que el presente conflicto debe resolverse en favor de la Autoridad judicial, no puede menos de formular este voto, siquiera sientan separarse del dictámen de la mayoría del Consejo.

El caso es sencillo y de perfecta claridad.

Son ciertamente administrativos los procedimientos para la exacción de los impuestos contra primeros y segundos contribuyentes hasta realizar el pago y que ingrese en el Tesoro la cantidad correspondiente; pero dejan de serlo y terminan la vía gubernativa cuando verificado el cobro por virtud de subasta pública, se otorga en favor del mejor postor la oportuna escritura del inmueble, con todas las formalidades por el derecho prescritas, se inscribe el título en el Registro de la propiedad y entra el nuevo dueño en el ejercicio de los derechos adquiridos.

Todo cuanto posteriormente se pretenda respecto á la validez ó nulidad del contrato, aunque una de las partes sea la Administración, corresponde en su conocimiento á los Tribunales ordinarios, y exige que por éstos se pronuncie una sentencia firme.

En su virtud:

Vistos los artículos 1.° de la ley de 1.° de Julio de 1879, 5.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, 34, 82, 100 y 101 de la ley Hipotecaria y 42 del reglamento dictado para su ejecución;

Y considerando:

1.° Que el art. 1.° de la ley de 1.° de Junio de 1869 no es aplicable al caso, como lo demuestra su texto explícito, que se limita al declarar administrativos los procedimientos contra los primeros y segundos contribuyentes, sin que puedan hacerse contenciosos mientras no se realice el pago, el cual tuvo lugar en el presente negocio, según queda expuesto y lo acredita el otorgamiento solemne, término del expediente en la vía gubernativa:

2.° Que tampoco tiene aplicacación el art. 5.° de la Real órden de 30 de Setiembre de 1852, porque no se trata de determinar la autoridad ante quien deben celebrarse las subastas de los bienes embargados para el pago de los impuestos, sino de anular un contrato consumado y celebrado con todas las solemnidades del instrumento público que confiere el derecho de propiedad, el cual se halla bajo la salvaguardia de los Tribunales de justicia, con arreglo á los principios legales confirmados por los acuerdos de este Consejo en materias de aguas y minas y otras especiales de carácter administrativo:

3.° Que habiéndose tomado, á tenor de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 42 de la ley Hipotecaria, anotación preventiva de embargo en favor de la Administración para el pago de la cantidad no satisfecha y debida por razón del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, la Administración aparecía en el Registro de la propiedad con facultades para enajenar la finca sobre que se constituyó la anotación, y que en tal concepto, conforme á lo prevenido en el art. 34 de la misma ley, no puede invalidarse la adquisición llevada á cabo por D. Matías García, aunque se declare nulo, por causas que no constan en el Registro, el título en cuya virtud procedió el vendedor á la enajenación del inmueble.

4.° Que sería inútil é ineficaz de todo punto que se decidiera esta competencia á favor de la Administración, puesto que las inscripciones hechas mediante escritura pública, como la de que se trata, no pueden cancelarse segun previene en art. 82 de la ley Hipotecaria, sino por providencia ejecutoria y firme, ó por otra escritura en que preste su consentimiento la persona á quien corresponda el derecho inscrito, y que en su consecuencia, el Registrador de la propiedad respectivo, de conformidad á lo que dicho art. y los 100 y 101 de la ley prescriben para no incurrir en responsabilidad, denegará la cancelación mientras no se ordene por el funcionario competente y con las circunstancias debidas;

Y 5.° Que no debe dictarse por el Gobierno una resolución cuyo cumplimiento sea legalmente imposible:

De conformidad con la minoría del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta* del 23 de Marzo de 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Instrucción militar.

INSTRUCCIÓN

PARA LOS ASPIRANTES Á INGRESO EN LA ACADEMIA DEL CUERPO DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

Curso de 1883.

Debiendo dar principio, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 28 de Febrero último, en 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia de Ingenieros del Ejército, se insertan á continuación los programas detallados de las materias sobre que han de versar los ejercicios y los artículos del reglamento de dicha Academia, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes: en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 20 calificados de admitidos, por órden de mejores censuras.

PROGRAMAS

DETALLADOS DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE EL EXÁMEN DE INGRESO EN LA ACADEMIA DEL CUERPO DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

GRAMÁTICA.

Textos.—Compendio de la Gramática y Prontuario de Ortografía de la Real Academia Española, correspondientes á la última edición de la Gramática Castellana.

Ejercicios de lectura, escritura al dictado y análisis gramatical.

HISTORIA GENERAL.

TEXTO.—CASTRO (AUMENTADO POR SALES Y FERRÉ.)

Lecciones.

1.ª Preliminares.—Objeto, concepto, clasificación y divisiones principales de la Historia.

Oriente.

2.ª China y Caldea.=Habitantes.—Tres periodos de la historia china.—Carácter de su civilización.—Valles del Tigris y del Eúfrates.—Primeros pobladores.—Imperio caldeo.

3.ª Egipto.=Habitantes.—Imperios antiguo, medio y moderno.=Instituciones del pueblo egipcio.

Palestina.=Pueblo hebreo.—Períodos patriarcal, de los jueces, monárquico unitivo y monárquico cismático.—Judá.—Siria.—Fenicia.—Sidón.—Tiro.—Comercio y cultura de los fenicios.

4.ª Imperios Asirios y Caldeo babilónico.=Constitución y cultura de asirios y babilonios.

Los Arias.=Primeros pobladores de la India.

5.ª Arias indios.=Guerra de los Diez Reyes.—Guerra Grande.—Batalla de Corucchetra.

Arias iranios.—Guerra de Irán contra el Turán.

Imperio Medo.=Cyaxares.—Sitio de Nínive.—Reino de Lidia.—Guerras.

Imperio Persa.=Cambyses.—Ciro.—Conquista.—Batallas de Timbrea y Sardes.—Darío.

Grecia.

6.ª Tiempos heróicos.=Argonautas.—Hércules y Teseo.—Guerras de Tebas y Troya.—Esparta.—Licurgo y su constitución.—Atenas.—Arcontado de Dracón.—Arcontado de Solón y legislación de Atenas.—Tiranías en Grecia.—Pisistrátidas.

7.ª Guerras médicas.=Batalla de Marathón.—Las Termópilas y Salamina.—Paz de Cimón.—La hegemonía de Atenas.—Guerra del Peloponeso.—Expedición contra Siracusa.—Retirada de los Diez Mil.—Campaña de Agesilao en Asia.—Hegemonía de Tebas.—Guerra de Tebas y Esparta.—Batalla de Mantinea.

8.ª Filipo de Macedonia.=Monarquía Macedónica.—Guerras de Filipo.—Falange Macedónica.—Batalla de Queronea.

Alejandro Magno.=Conquistas.—Imperio macedónico.—Batalla de Arbelas.

Disolución del Imperio macedónico.=Batalla de Ipso.—Macedonia y Grecia.—Egipto y Siria.—Estados menores asiáticos.

Roma.

9.ª Italia.—Primeros pobladores.=Los etruscos.—Los latinos.—Orígenes de Roma.—Reyes de Roma.—Reyes etruscos.—Fin de la Monarquía.

10. El Consulado.=La dictadura.—Batalla del lago Rhegilo.—El Tribunado.—Guerras.—Engrandecimiento de Roma en Italia.—El Decenvirato.—Sitio de Roma.—Breno.—Guerra de los samnitas.—Rebelión de los latinos.—Guerras con Pyrrho.

11. Guerras púnicas.=Cartago.—Régulo en Africa.—Aníbal en Italia.—Scipión y Anibal en Africa.

12. Guerra contra Filipo.—Conquistas de la Macedonia y de la Grecia.—Guerras contra Antioco.—Guerra de España.—Numancia.—Los Gracos.—Guerra social.—Guerra contra Yugurta.—Cimbros y Teutones.

13. Mario y Syla.—Guerra contra Mitridates.—Guerra civil.—Colonias militares.—Pompeyo.—Sertorio.=Spartaco.—Pompeyo y Craso.—Guerra con los piratas.—Lúculo.—Guerras con Mitridates y Tygranes.—Conjuración de Catilina.

14. César.=El Triunvirato.—Campañas en las Galias y Bretaña.—Guerra civil.—César pasa el Rubicón.—Derrota de Afranio y Petreyo.—Batallas de Farsalia y Munda.—La dictadura.—Muerte de César.—Segundo Triunvirato.—Batallas de Módena y Filipos.—Octavio y Antonio.—Cleopatra.—Batalla de Actium.—El Imperio.

15. Augusto.=Expedición á España.—Guerras contra los Germanos.—Nacimiento de Jesucristo.—Varo.—Muerte de Augusto.—Tiberio, Caligula, Claudio y Nerón.

Los Flavios y los Antoninos.=Vespasiano.—Guerra contra los judíos.—Destrucción de Jerusalém.—Guerra contra los bátavos.—Tito.—Domiciano.—Conquista de Britannia.—Trajano.—Conquista de la Dacia.—Expediciones.—Adriano.—Antonino Pío.—Marco Aurelio.—Sublevación de los bárbaros.—Cómodo.

16. Luchas del poder militar con el poder civil.=Poder militar.—Pertinax.—Severo, Caracalla y Geta.—Heliogábalo.—Los pretorianos.—El poder civil.—La anarquía militar.—Maximino.—Gordiano.—Decio.—Guerra con los ostrogodos y visigodos.—Valeriano.—Fin del período de los Treinta Tiranos.—Restauración del Imperio.—Guerras.

Organización monárquica del Imperio.=Diocleciano y Maximiano.—Guerras en Germania y Mesopotamia.—La Tetrarquía.—Guerra con los persas.—Guerra civil.—Constantino y Maxencio.

17. Familia de Constantino.=Los Valentinianos.—Constancio.—Juliano en las Galias.—Joviano.—Valentiniano y Valente.—Invasión de los hunnos.—Batalla de Andrinópolis.—Graciano y Teodosio.—Caída del imperio romano.—Honorio.—Irrupción de los bárbaros.—Alarico en Italia y Grecia.—Genserico en Africa.—Clodión.—Los hunnos.—Atila.—Invasiones.—.—Batallas de Basilea y de *Chalons sur Marne*.—Los vándalos.—Genserico.—Saco de Roma.

Edad Media.

18. Los Ostrogodos y los Lombardos.=Conquista de Italia por Teodorico.—Belisario.—El Exarcado.—Los Lombardos en Italia.

Los francos.—Meroveo y su dinastía.—Clodoveo.—Guerrasentre Austrasia y Neustria.—Batalla de Testry.—Carlos Martel.—Batalla de Teurs.—Fin de la dinastía de Meroveo.

19. Los Anglo-Sajones en la Gran Bretaña.=Invasión.—Engisi y Arturo.—Orden de la tabla Redonda.—Edad y los Anglos.—La Heptarquia.—Egberto.—Invasión de los dinamarqueses.—Alfredo el Grande.—Los Eduardos.

El Bajo Imperio.—Justiniano.—Belisario.—Guerras.—Sucesores de Justiniano.—Heraclio.=Guerras con los Persas.=León Isauro.

20. Mahoma.=Sus conquistas.—Sucesores de Mahoma.—Los Omeyas.—Conquistas.—Los Abasidas.—Almanzor.—Roma durante las invasiones.—Los Papas.—Poder temporal.—Concilios.—Los anacoretas.

21. Imperio de Carlomagno.=Conquistas.—Derrota en Roncesvalles.

Desmembración del Imperio.=Ludovico Pío.—Guerras entre sus hijos.—Tratado de Straburgo.—Cárlos el Calvo.—Invasión de los Normandos.—Ultimos Carlovingios.

22. Los normandos en Italia.=Los hijos de Tancredo.—Los normandos en las dos Sicilias.

Los dinamarqueses y los normandos en Inglaterra.=Conquista de Inglaterra.—Dinastía de Canuto el Grande.—Eduardo el Confesor.—Haroldo.—Batalla de Hastings.

23. Alemania.=Casa de Sajonia.—Los Duques.—Enrique I.—Los Otones y Crescencio.—Enrique II.

El Bajo Imperio.=Dinastía Isauriana.—Focio.

Los comenos.=Alejo I.—Guerras.—Los Califas de Bagdad.

Los Turcos.—Los Seldyucidas y los Fatimitas.

24. Perído feudo-papal.=Italia y Alemania.-Conrado II y Enrique III.—Gregorio VII.—El sarcedocio y el Imperio.—Enrique IV.—El Antipapa.—Enrique V y el Concordato de Worms.—Fin de la casa de Franconia.

25. Las Cruzadas.=Causas.—Primera cruzada.—Fundación del reino de Jerusalén.—Ordenes militares.—Segunda cruzada.—Batalla de Tibeírades.—Tercera cruzada.—Conquistas de la isla Chipre y de Tolemaida.—Cuarta cruzada.—Fundación del imperio latino.—Cruzadas quinta y sexta.—Cruzada de San Luis.—Toma de Damieta.—Octava cruzada.—Consecuencias de las cruzadas.—Los Mogoles.—Gengiskan.—Conquistas.

26. Italia y Alemania.=Casa de Suabia.—Güelfos y Gibilinos.—Barbarroja.—Arnaldo de Brescia.—Federico.—Expedición á Italia.—Alejandro III.—Liga lombarda.—Enrique VI.

Inocencio III y Federico II.—Manfredo.—Batalla de Benevento.—Fin de la Casa Hoenstauffen.—Carlos de Anjon.—Las Vísperas Sicilianas.—Franceses y aragoneses en Italia.—El interregno.

27. Los Capetos.=Advenimiento.—La Tregua de Dios.—Luis VI y Luis VII.—Felipe Augusto.—Coalición europea.—Batalla de Bovines.—Guerra contra los albigenses.—Tratado de París.—San Luis.

Los normandos y los Plantagenets.=Los hijos de Guillermo el Conquistador.—Enrique II.—Ricardo I.—Juan Sin Tierra.—Enrique III.—Guerra civil.—Batalla de Evesham.—Eduardo I.

28. Casa de Hapsburgos.=Rodulfo.—Alberto I.—Independencia de Suiza.—Enrique VII.

Casa de Baviera.=Luis V.—Carlos IV.—Wenceslao.—Roberto.—Batalla del lago de Garda.—Sigismundo.—Guerra de los Husitas.—Las ligas anseática y rhenana.

29. Felipe el Hermoso.—Ultimos Capetos.—Bonifacio VIII.—Gran cisma de Occidente.

Estados independientes italianos.—Milán.—Los Visconti.—Guerras.—Los Condottieri.—Florencia y Venecia.—Los Dux.—Conjuración de Marino Faliero.—Guerra marítima entre Venecia y Génova.—Nápoles y Sicilia.

30. Guerra de los Cien Años.—Eduardo III y Felipe de Valois.—Batallas de la Esclusa y Crecy.—Juan el Bueno. Batalla de Poitiers.—Cárlos V el Sabio.—Ricardo II y Enrique IV.—Guerras.—Cárlos VI y Enrique V.—Batalla de Azincourt.—Fin de la Guerra.—Cárlos VII.—Juana de Arco.—Expulsión de los ingleses.—Estado interior de Inglaterra.—Guerra de la Jaquería.—Guerra civil de las Dos Rosas.—Personajes y hechos de armas notables.—Estado interior de Francia.—Guerra de la Jaquería.—Borgoñones y Armañacs.

31. Ultimos tiempos del imperio griego.=Restauración del imperio de Constantinopla.—Ruina del imperio griego.—Expedición de catalanes y aragones á Levante.—Emperadores otomanos: su orígen y conquistas.—Tamerlán y Bayaceto.—Batalla de Ancyra.—Amurath II.—Guerra en Hungría.—Batalla de Varna.—Los Paleólogos.—Mahomet II.—Toma de Constantinopla.

El Renacimiento.

32. Turquía.=Descubrimientos.—Mahomet II.—Conquistas.—Bayaceto II y el Gran Capitán.—Selim I y Solimán.

Italia.—Estado de Italia á la caída de Constantinopla.—Roma.—Decadencia de Venecia.—Florencia.=Los Médicis.—Pedro II.—Milán.—Los Sforcias.

33. Nápoles.=Expedición de Cárlos VIII.—Expedición de Luis XII.—Guerra entre españoles y franceses.—Batallas de Cerinola y del Garellano.—Liga de Cambray.—Batalla de Agnadel.—Liga contra Francia.—Batallas de Ravena y Mariñán.—Tratado de Noyón.

Francia y Alemania.=Luis XI y Cárlos el Temerario.—Cárlos VIII y Luis XII.—Alemania: Alberto II y Federico III.—Maximiliano I.—Guerras.—Batalla de Guinegater.—Paz de Basilea.—La Casa de Austria.—Su engrandecimiento.

34. Cárlos V y Francisco I.=Soberanos reinantes en aquella época.—Guerra de Navarra.—Batalla de las Navas de Esquirós.—Conquista del Milanesado por los imperiales.—Batallas de Briagrasso y de Pavía.—Prisión de Francisco I.—Tratado de Madrid.—Liga Clementina.—Saco de Roma.—Sitio de Nápoles.—Paz de Cambray.—Nuevas hostilidades entre Francisco I y Cárlos V.—Campaña de 1536.—Tregua de Niza.—Paz de Crespy.—Muerte de Francisco I.

35. Fin de las guerras entre Alemania y Francia.=Enrique II de Francia.—Invasión en la Lorena.—Sitio de Metz y acción de Renti.—Paz de Vaucelles.—Batalla de San Quintin.—Toma de Calais.—Batalla de Gravelinas.—Paz de Chauteau-Cambresis.

La Reforma en Alemania.=Lutero.—Confesión de Augsburgo.—La Liga de Esmalkalda.

36. La Reforma en Suiza.=Guerra religiosa.=Zuinglio.—Combate de Cappel.—Calvino.—Concilio de Trento.—Batalla de Muhlberg.—Tratado de Passau.—Paz de Augsburgo.

37. Cisma de Inglaterra.=Enrique VII de Inglaterra.—Batalla de las Espuelas y de Flodden-Field.—Eduardo VI.—El Duque de Warwichk.

María Tudor.=Los Estuardos.—María é Isabel de Inglaterra.=Lucha de Isabel con Felipe II.—La Armada invencible.—Jacobo I.

38. Revolución de Inglaterra.—Cárlos I.=Guerra civil.

Oliverio Cromwll.=Fairfax.—Batallas de Egde-Hill y Newbury.—Triunfo de los republicanos en Naseby.—Muerte de Cárlos I.—República.—Sublevación de Irlanda.—Batallas de Dumbar y Worcester.—El Protectorado.

La Reforma en Francia.=Francisco I y Enrique II.—Francisco II.—Guerras de religión.—Conjuración de Amboise.—Los Guisas.—Cárlos IX.—El triunvirato católico.—Guerra civil.—Batallas de Dreus, San Dionisio, Jarnac y Montcontour.—Paz de San Germán.—La Sain Barthelemy.—Enrique III.—La Liga.—Guerra de los Tres Enriques.—Toma de París.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

CIRCULAR.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el párrafo 2.° del art. 5.° del Reglamento del cuerpo de Inspectores de la Contribución Industrial de 31 de Diciembre de 1882, y á propuesta del Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, he acordado que el Inspector de la Contribución Industrial y de Comercio, D. Antonio Rodriguez Devesa, pase á girar una visita como Comisionado especial del Timbre del Estado, á los Ayuntamientos y Juzgados municipales de los pueblos que á continuación se expresan:

Cerezal de Aliste.
Fonfria.
Ferreruela.
Losacio.
Losacino.
Olmillos de Castro.
Pino.
Perilla.
Pinilla.
Samir.
Viñas.
Vegalatrave.
Videmala.

Lo que hé dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades, y le presten todos los auxilios que dicho funcionario reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Zamora 18 de Junio de 1883.=C. M. de Setien.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

Próximo á espirar el plazo que esta Administración tiene concedido á los Sres. Alcaldes de esta provincia en el Boletin Oficial del día 28 de Mayo último, para la formación y presentación de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de regir en el inmediato ejercicio, sin que hasta hoy, no obstante la fácil y sencilla confección, especialmente de los que tributan al 21 por 100, y de los días vencidos, se hayan presentando más que dos, he dispuesto hacerlo así público y recordar á los morosos el cumplimiento de tan importante servicio en el plazo al efecto concedido; evitándome de este modo, por de pronto, entre otras medidas del momento para conseguirlo, el envio de comisionados-plantones al siguiente día de espirar el plazo, el nombramiento de Delegados especiales despues en el caso de no dar resultado breve el plantón, la imposición de multas más tarde, y por último propondré, sin contemplación de ningun género, las responsabilidades marcadas en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Al propio tiempo he creido oportuno prevenir á dichas autoridades, que no se admitirá á la mano ningún repartimiento que no venga acompañado del correspondiente oficio de remisión; debiéndose entregar directamente al Jefe de esta dependencia.

Zamora 18 de Junio de 1883.=El Administrador de Contribuciones y Rentas, Amalio G. Montero.

Dispuesto por el art. 28 de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, que tan pronto como se haya recibido el expediente de calamidad pública como el que ha instruido el pueblo de Moraleja del Vino, en justificación de las perdidas sufridas en sus campos por efecto del pedrisco ocurrido el dia 25 de Mayo último, que se anuncia en el Boletin Oficial, á fin de que los pueblos expongan lo que tengan por conveniente, he creido de mi deber hacerlo así público en este periódico oficial á los efectos expresados en el artículo que se cita.

Zamora 18 de Junio de 1883.=El Administrador de Contribuciones y Rentas, Amalio G. Montero.

AYUNTAMIENTOS.

PALACIOS DEL PAN.

Se halla depositada en poder de Diego Perez, guarda de la dehesa de Mázares, jurisdicción de este pueblo de Palacios del Pan, una yegua de dueño desconocido, cuya yegua apareció en dicha dehesa en estos dias, y tiene las señas siguientes: paticalzada de la pata derecha, un lunar blanco en cada oreja, alzada unas siete cuartas, y vé muy poco del ojo derecho.

Palacios del Pan 11 de Junio de 1883.=El Alcalde, Santos Martin.

VIDEMALA.

Don Francisco Fradejas, Secretario del Ayuntamiento de Videmala, del que es Alcalde Presidente D. Pedro Prada.

Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos que lleva este Ayuntamiento y Junta de asociados, se halla uno cuyo tenor es como sigue:

«En el pueblo de Videmala á 13 de Junio de 1883, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados en la Casa-consistorial, en sesión pública, á la que concurrieron los señores que al final firman, fué abierta la sesión bajo la presidencia del Alcalde D. Pedro Prada.

Acto seguido por dicho señor se propuso, que la reunión tenía por objeto el proceder á la discusión, votación y exámen del presupuesto municipal ordinario del año económico de 1883-1884 de gastos é ingresos, que formado por la comisión fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del 29 de Abril pasado. Al objeto mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia que contiene la ley municipal y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882 y demás disposiciones posteriores, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes.

Se dió cuenta al mismo tiempo de las once relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobadas, fueron discutidas por el órden que se hallan unidas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias de la población, sin que puedan reducirse los gastos por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde, la Junta municipal por unanimidad aprobó todas cuantas partidas que constituyen el total de los gastos que ascienden á 2.370 pesetas, con cargo á los capítulos siguientes:

		Pesetas. Cts.
1.°	De Ayuntamiento	701
4.°	De Instrucción pública	730
7.°	De Corrección pública	72
9.°	De Cargas	759
11	De Imprevistos	108
	TOTAL GENERAL.	2370

Dada cuenta igualmente del presupuesto por órden de capítulos y partidas, se discutieron detalladamente cuantas se consignan por la Comisión en las tres relaciones que acompañan, importantes 1.546 pesetas y 40 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

		Pesetas. Cts.
1.°	Producto del 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial. .	695
2.°	Id. del 18 por 100 sobre las de industrial	38
Id.	del rendimiento líquido del 70 por 100 sobre consumos	813 40
Id.	del 50 por 100 sobre las cédulas personales	91 75
	TOTAL. . . .	1638 15
	Faltan para cubrir los gastos	731 85

Quedando por cubrir 731 pesetas y 85 céntimos, despues de haber utilizado los recargos que la ley consiente sobre la contribución territorial é industrial, artículos tarifados de consumos y cédulas, sin poder tocar á otros recursos ordinarios permitidos por la ley, la Junta municipal haciendo uso de las facultades que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad de todos se acordó. que recurría por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos como son paja y leña que se pueda consumir en esta población, por ser el menos gravoso para los vecinos como producto general del país y de más fácil realización, importante á la cantidad que falta para cubrir el déficil el cual sube á las mencionadas 731 pesetas y 85 céntimos, en esta forma: 2.928 quintales de paja y leña á 25 céntimos el quintal importan 732 pesetas. De manera que ascendiendo el déficit a cubrir la suma de 731 pesetas y 85 céntimos y el presupuesto á la de 732 pesetas, aparece una diferencia de 15 céntimos de más.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos fijos en los sitios públicos de esta localidad y se mande insertar la presente en el Boletin Oficial de la provincia, por mandado del Sr. Gobernador civil, y para cumplir con lo que preceptúa la citada Real órden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico.=El Alcalde, Pedro Prada.=Tomás Martin.=Juan Rodriguez.=Antonio Rodriguez.=Gregorio Prada.=Francisco Anton.=Basilio Rodriguez.=Agustin Santos.=Jacinto Rodriguez.=Marcelo Anton.=Santos Lopez.=Julian Rodrigo.=Francisco Fradejas, Secretario.»

Es copia del acta original que obra en la Secretaría de mi cargo á que me remito en caso necesario. Y para que obre los efectos oportunos expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta corporación en Videmala á 3 de Junio de 1883.=Francisco Fradejas.=V.° B.°=El Alcalde, Pedro Prada.

TORRE DEL VALLE.

Don Juan Aparicio Morán, Alcalde de este distrito municipal de la Torre del Valle.

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1883 á 84, se halla de manifiesto el dicho repartimiento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletin Oficial de esta provincia, para que todo contribuyente que quiera pueda examinarlo si lo cree conveniente, y si se halla perjudicado, puede poner la reclamación dentro del término ya marcado, pues pasado no se oirá reclamación alguna.

Lo que se hace saber al público por medio de la inserción en el Boletin Oficial, para que los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia lo hagan saber á los contribuyentes á fin de que no aleguen ignorancia.

Torre del Valle 16 de Junio de 1883.=El Alcalde, Juan Aparicio Morán.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Manuel San Roman, Juez instructor de este partido.

Hago saber: Que en auto dictado por este Juzgado en el dia de la fecha, á instancia de D. Antonio Cabrera Valdés, se ha acordado el alzamiento del destierro que por término de un año se le impuso á D. Agustin Gonzalez Alvarez, Procurador de este Juzgado, en causa que por injurias al D. Antonio Cabrera se le instruyó en este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de quienes tengan interés en la procuración de dicho sugeto.

Zamora diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.=Manuel San Román.=Tomás Calvo.

VILLALPANDO.

Don Eugenio Cañibano, Juez municipal de Villalpando y encargado del de instrucción del mismo y su partido.

Por la presente encargo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dos caballerías menores cuyas señas se expresarán al final, que fueron robadas en la noche del treinta y uno de Mayo último para amanecer el primero del actual en el pueblo de Cañizo, de la pertenencia de D. Gervasio Lopez Gonzalez, vecino de dicho pueblo, y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren y que no justifiquen su legal adquisición; poniendo unas y otras en su caso á disposición de este Tribunal, donde se instruye causa criminal sobre el delito mencionado.

Dado en Villalpando á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.=Eugenio Cañibano.=De órden de S. S., Ignacio Oviedo.

Señas de las caballerías.

Una pollina pelo negro, rabileña, tiene la barriga blanquizana, con una cicatriz en la cruz y otra en la paletilla derecha, alzada regular, de nueve á diez años.

Otra pollina también pelo negro, rabileña, bien compuesta, alzada corta, de edad cuatro años.

IMPRENTA PROVINCIAL.